

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 200 -2023-GM/A/MPMN**

Moquegua, **17 JUL. 2023**

**VISTOS,**

Informe Legal N° 714-2023/GAJ/GM/MPMN, Informe N° 01822-2023-GSC/GM/MPMN, Informe N° 0952-2023-SGAC-GSC-GM/MPMN, Informe N° 0380-2023-ALF/SAC/GSC/GM/MPMN, Expediente N° 2320771, Resolución de Gerencia N° 0270-2023-GSC/GM/MPMN, Informe N° 0248-2023-ALF/SAC/GSC/GM/MPMN, Carta N° 55-2023-ABG.CMA-AL-SGAC-GSC-GM/MPMN, Informe N° 179-2023-SGGMA-GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 052-2022-EFVS-SGGMA-GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 585-2022-ALF-SGAC/GSC/GM/MPMN, Carta N° 019-2022-SGGMA/GM/MPMN, Informe N° 013-2022-EFVS-SGGMA-GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 00318-2022-SGAC-GSC-GM/MPMN, Informe N° 117-2022-OGRD/A/MPMN, Informe N° 021-EFVS-SGGMA-GDUAAT/GM/MPMN, Expediente N° 2209369, Informe N° 412-2022-AF-SGAC-GSC/GM/MPMN, Carta N° 297-2022-SGAC/GSC/GM/MPMN, Informe N° 600-2022-ALF-SGAC/GSC/GM/MPMN, Expediente N° 2239020, Resolución de Gerencia N° 127-2022/GSC/GM/MPMN, Informe N° 105-2022-ALF-SGAC/GSC/GM/MPMN, Informe N° 018-2022-AVS-GSAC-GSC-GM/MPMN, Informe N° 065-2022-ALF-SGAC/GSC/GM/MPMN, Expediente N° 2201320, y;

**CONSIDERANDO,**

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo Administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas Provinciales o Distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Que, los numerales 217.1 y 217.2 del artículo 217°, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Asimismo, el numeral 217.2 de la norma acotada prescribe que: Solo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; la contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, el artículo 218° de la acotada norma, señala que los recursos administrativos son: Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Nuestra legislación ha contemplado únicamente dos recursos, tanto la reconsideración y apelación, frente a presuntos actos violatorios de derechos con la excepción establecida, lo que implica que cada recurso tiene su propio procedimiento, y así como la autoridad competente quien resolverá. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve los actuados al superior jerárquico. Así, del citado artículo, se colige que el recurso de apelación, en estricto garantiza la doble instancia que forma parte consustancial del derecho al debido procedimiento. Por otra parte, respecto de los plazos para la interposición de los recursos impugnatorios administrativos, el segundo párrafo del artículo antes citado, señala que: El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 220° de la acotada norma, guarda concordancia con los artículos precedentes, toda vez que señala que: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 16° de la Ordenanza Municipal N° 016-2010/MPMN, sobre la evaluación previa establece que: para el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento se evaluarán los siguientes aspectos: a) Zonificación y Compatibilidad de Uso. b) Condiciones de Seguridad en Defensa Civil, cuando dicha evaluación constituya facultad de la Municipalidad. Cualquier aspecto adicional será materia de fiscalización posterior;

Que, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 163-2020/PCM, sobre la Entidad competente, regula que: Las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Expediente N° 2320771, de fecha 05 de junio del 2023, el administrado presenta un Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 0270-2023-GSC/GM/MPMN, fundamentando su pretensión en que mediante Expediente N° E-2109498, ha solicitado primigeniamente una Licencia de Funcionamiento de manera definitiva; que la Resolución Impugnada carece de asidero Legal que no acredita por ejemplo la inspección inopinada fuera del horario de funcionamiento del establecimiento, que no existe denuncias policiales y/o constataciones Municipales que evidencien que altera el orden público o que se esté perturbando la paz de la vecindad con debidos memoriales de los mismos; que lo único que existe es una queja y/o denuncia de una vecina colindante y trabajadora de la gestión anterior y que en reiteradas veces me amenazo por temas de atención a su pareja con otras señorita; y que después de un año recién le notifican la respuesta de su solicitud de Licencia de Funcionamiento mermando su derecho al trabajo;

Que, del análisis efectuado por esta Gerencia, si bien el administrado advierte que mediante Expediente N° E-2109498, ha solicitado primigeniamente una Licencia de Funcionamiento de manera definitiva, lo cierto es que de los actuados se advierte que ha venido renovando dicha Licencia de Funcionamiento para el giro comercial de restaurante en una



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

oportunidad, ello conforme puede verse de las licencias de funcionamiento Nros. 001250 y 001389, razón por la cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 162-2020/PCM y el artículo 16° de la Ordenanza Municipal N° 016-2010/MPMN, es competencia Municipal la de evaluar las solicitudes para el otorgamiento de las Licencias de Funcionamiento de su jurisdicción, observando si el funcionamiento de los establecimientos comerciales no afectan derechos y bienes jurídicamente protegidos; por lo que en el presente caso, se tiene que del establecimiento comercial denominado: "Mala Cara", mediante Expediente N° 2209369, la señora Reyna Dora Caso Saira, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 04438029, vecina del lugar, con la firma del vecino de nombre Alfredo Eusebio Vargas, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 08642917, hace extensiva su queja al Alcalde Provincial de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, precisando que el citado establecimiento viene perturbando la tranquilidad de los vecinos al emitir volúmenes excesivos producto de las sesiones acústicas entre otros eventos musicales que viene realizando en su interior, factico que ha sido corroborado mediante Informe N° 013-2022-EFVS-SGGMA-GDUAAT/GM/MPMN, emitido por la Sub Gerencia de Gestión del Medio Ambiente, que da como resultado de monitoreo de ruido ambiental practicado en el citado establecimiento denominado: Mala Cara, constatando que este funcionaba realizando un evento musical acústico, superando los estándares de calidad ambiental, generando ruidos intensos, atentando contra la salud de los vecinos, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley General de Ambiente N° 28611;

Que, conforme a los actuados, se advierte que mediante Informe N° 021-EFVS-SGGMA-GDUAAT/GM/MPMN, la Sub Gerencia de Gestión de Medio Ambiente, precisa que producto de las acciones de fiscalización al citado establecimiento, a fecha 21 de mayo 2022, impuso al conductor del citado establecimiento la Papeleta de Notificación de Infracción N° 002, por Producción de ruidos nocivos o molestos de cualquier origen que exceden los límites permitidos según el área y horario respectivo, con código N° 311 del cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas CISA; asimismo, conforme se tiene del Informe N° 412-2022-AF-SGAC-GSC/MPMN, emitida por el Área de Fiscalización, se desprende que el día 27 de octubre del 2022, se le impuso al conductor del citado establecimiento la Papeleta de Notificación de Infracción N° 01337 y el Acta de Constatación N° 01838, por atender al público sin tener la Licencia de Funcionamiento;

Que, de lo expuesto precedentemente, esta Gerencia concluye que la Municipalidad viene atendiendo el otorgamiento de Licencias de Funcionamiento para diferentes giros comerciales o de servicios, mas no otorga Licencias de Funcionamientos para los giros: video pub, karaoke, bar, recreo, peña, cabaret, casinos, salas de juegos de azar, máquinas tragamonedas o giros afines, entre otros que conlleven el expendio de bebidas alcohólicas, ello en cumplimiento a lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria Complementaria del Reglamento de Licencias de Funcionamiento, aprobado por Ordenanza Municipal N° 016-2010/MPMN; por lo que los hechos descritos, advierten que el administrado David Domingo Cutipa Ccopa, conductor del establecimiento denominado: Mala Cara, ha venido trasgrediendo las disposiciones Municipales y afectando el descanso y la tranquilidad de los vecinos, incurriendo en las siguientes faltas: Viene aperturando su local sin contar con la Licencia de Funcionamiento; desarrolla una actividad económica distinta al de restaurante; se dedica al expendio de bebidas alcohólicas; realiza eventos acústicos y Karaoke sin autorización Municipal generando ruidos intensos en la zona perturbando la tranquilidad de los vecinos; excederse en el horario de atención hasta altas horas de la madrugada; razones que permiten colegir que resulta improcedente renovar la Licencia de Funcionamiento del citado establecimiento, toda vez que por las causales advertidas dicho establecimiento habría cambiado de giro comercial;



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, para efectos del presente caso, corresponde también analizar, lo concerniente al agotamiento de la vía administrativa, siendo para ello oportuno traer a colación el marco legal previsto en los numerales a) del numeral 228.1 y 228.2, del artículo 228° del T.U.O. Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que: “Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa, por lo que en el presente caso, con la emisión de la presente Resolución, corresponde también declarar agotada la vía Administrativa;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 0064-2023-A/MPMN, de fecha 09 de febrero del 2023, en su Artículo Primero establece: Desconcentrar y Delegar, con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones, facultades Administrativas y resolutivas de la Alcaldía en la GERENCIA MUNICIPAL, numeral 5: Resolver en última instancia Administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias. Declarar la Nulidad y/o la Lesividad de los Actos Administrativos emitidos por esta Municipalidad y dar por agotada la vía Administrativa, según corresponda;

Por lo que, de conformidad, con las atribuciones conferidas a Alcaldía, por la Ley N° 27972 y las facultades delegadas a Gerencia Municipal con Resolución de Alcaldía N° 0064-2023-A/MPMN y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR** infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor David Domingo Cutipa Ccopa, en su calidad de conductor del establecimiento comercial denominado: Mala Cara, en contra de la Resolución de Gerencia N° 0270-2023-GSC/GM/MPMN, dejando a salvo el derecho del administrado a plantear la acción Contenciosa – Administrativa en la vía correspondiente, en merito a los fundamentos facticos y de derecho expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua.

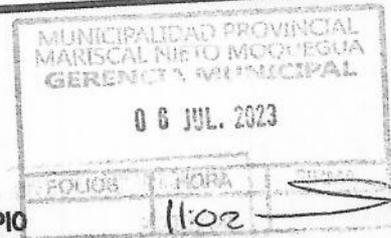
**REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA  
GERENCIA MUNICIPAL  
CFC. CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO  
GERENTE MUNICIPAL





"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



A

DE

ASUNTO

REFERENCIA

**INFORME LEGAL N° 714-2023/GAJ/GM/MPMN**

**CPC. CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO**  
**GERENTE MUNICIPAL**

**ABG. FREDDY ROOSEVELT CUELLAR DEL CARPIO**  
**GERENTE DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA MPMN**

**OPINIÓN LEGAL - APELACIÓN DE RESOLUCIÓN DE GERENCIA**

- 1) Informe N° 01822-2023-GSC/GM/MPMN.
- 2) Informe N° 0952-2023-SGAC-GSC-GM/MPMN.
- 3) Informe N° 0380-2023-ALF/SAC/GSC/GM/MPMN.
- 4) Expediente N° 2320771.
- 5) Resolución de Gerencia N° 0270-2023-GSC/GM/MPMN.
- 6) Informe N° 0248-2023-ALF/SAC/GSC/GM/MPMN.
- 7) Carta N° 55-2023-ABG.CMA-AL-SGAC-GSC-GM/MPMN.
- 8) Informe N° 179-2023-SGGMA-GDUAAT/GM/MPMN.
- 9) Informe N° 052-2022-EFVS-SGGMA-GDUAAT/GM/MPMN.
- 10) Informe N° 585-2022-ALF-SGAC/GSC/GM/MPMN.
- 11) Carta N° 019-2022-SGGMA/GM/MPMN.
- 12) Informe N° 013-2022-EFVS-SGGMA-GDUAAT/GM/MPMN.
- 13) Informe N° 00318-2022-SGAC-GSC-GM/MPMN.
- 14) Informe N° 117-2022-OGRD/A/MPMN.
- 15) Informe N° 021-EFVS-SGGMA-GDUAAT/GM/MPMN.
- 16) Expediente N° 2209369.
- 17) Informe N° 412-2022-AF-SGAC-GSC/MPMN.
- 18) Carta N° 297-2022-SGAC/GSC/MPMN.
- 19) Informe N° 600-2022-ALF-SGAC/GSC/GM/MPMN.
- 20) Expediente N° 2239020.
- 21) Resolución de Gerencia N° 127-2022/GSC/GM/MPMN.
- 22) Informe N° 105-2022-ALF-SGAC/GSC/MPMN.
- 23) Informe N° 018-2022-AVS-GSAC-GSC-MPMN.
- 24) Informe N° 065-2022-ALF-SGAC/GSC/GM/MPMN.
- 25) Expediente N° 2201320.

FECHA

Moquegua, 05 de julio del 2023

Es grato dirigirme a usted con la finalidad de hacerle llegar la Opinión Legal, respecto al asunto contenido en el Informe N° 01822-2023-GSC/GM/MPMN, de fecha 21 de junio del 2023, remitido por la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, por lo cual se hace de su conocimiento lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Que, mediante Expediente N° 2201320, de fecha 15 de enero del 2022, el administrado David Domingo Cutipa Ccopa, solicita la renovación de su licencia de funcionamiento de su restaurante denominado: "Mala Cara".
- 1.2. Que, mediante Resolución de Gerencia N° 127-2022/GSC/GM/MPMN, de fecha 07 de marzo del 2022, se Resuelve otorgar la Licencia de Funcionamiento temporal N° 001389 a favor del administrado, para el giro de restaurante denominado: "Mala Cara".

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

---

- 1.3. Que, mediante Expediente N° 2209369, de fecha 24 de marzo del 2022, la señora Reyna Dora Caso Saira, hace extensiva su queja al Alcalde Provincial de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, precisando que el propietario del citado local comercial denominado: “Mala Cara”, viene haciendo caso omiso en bajarle el volumen de sus equipos de sonido, que realiza sesiones acústicas, perturbando el sueño y la tranquilidad de los vecinos, quien hasta altas horas de la madrugada se viene dedicando al expendio de bebidas alcohólicas y otros eventos insoportables.
- 1.4. Que, mediante Informe N° 021-EFVS-SGGMA-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 17 de junio del 2022, el Especialista Ambiental y Evaluación y Fiscalización Ambiental, informa que a fecha 21 de mayo del 2022, e procedió a sancionar al citado local comercial por producir ruidos nocivos o molestos que exceden los límites permitidos según área y horario respectivo.
- 1.5. Que, mediante Informe N° 117-2022-OGRD/A/MPMN, de fecha 27 de abril del 2022, el Jefe de la Oficina de Gestión de riesgo y Desastre, informa que el citado local comercial no cuenta con un certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones – ITSE.
- 1.6. Que, mediante Informe N° 013-2022-EFVS-SGGMA-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 28 de abril del 2022, el Especialista Ambiental y Evaluación y Fiscalización Ambiental, informa que el citado local comercial, viene superando considerablemente los estándares de calidad ambiental (ECA); que estuvo funcionando y realizando un evento musical en su interior; que el excesivo ruido que produce estaría generando molestias a los vecinos.
- 1.7. Que, mediante Carta N° 55-2023-ABG.CMA-AL-SGAC-GSC-GM/MPMN, de fecha 18 de abril del 2023, el Asesor Legal de la Sub Gerencia de Abastecimiento y Comercialización, sugiere derivar el Expediente al Área de licencias para conocimiento acciones pertinentes.
- 1.8. Que, mediante Informe N° 0248-2023-ALF/SAC/GSC/GM/MPMN, de fecha 25 de abril del 2023, el Abogado encargado del Área de Licencias de Funcionamiento, emite opinión precisando que en vista de que el citado local, ha cambiado de giro comercial, expendiendo bebidas alcohólicas, así como otros eventos acústicos y karaoke sin autorización Municipal, afectando los derechos de terceros; es que concluye que considera improcedente renovar la licencia de funcionamiento del citado local.
- 1.9. Que, mediante Resolución de Gerencia N° 0270-2023-GSC/GM/MPMN, de fecha 25 de abril del 2023, se Resuelve declarar improcedente los solicitado por el administrado David Domingo Cutipa Ccopa.
- 1.10. Que, mediante Expediente N° 2320771, de fecha 05 de junio del 2023, el administrado presenta un recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 0270-2023-GSC/GM/MPMN, fundamentando su pretensión en que ha solicitado primigeniamente una Licencia de Funcionamiento de manera definitiva; que la Resolución Impugnada carece de asidero Legal que no acredita por ejemplo la inspección inopinada fuera del horario de funcionamiento del establecimiento, que no existe denuncias policiales y/o constataciones Municipales que evidencien que altera el orden público o que perturben la paz de la vecindad; que lo único que existe es una queja y/o denuncia de una vecina colindante y trabajadora de la gestión anterior y que en reiteradas veces me amenazo por temas de atención a su pareja; y que después de un año recién le notifican la respuesta de su solicitud de Licencia de Funcionamiento mermando su derecho al trabajo.
- 1.11. Que, mediante Informe N° 0952-2023-SGAC-GSC-GM/MPMN, de fecha 14 de junio del 2023, se deriva el Expediente a la Gerencia de Servicios a la ciudad para la atención de lo solicitado por el administrado.

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

- 1.12. Que, mediante Informe N° 01822-2023-GSC/GM/MPMN, de fecha 21 de junio del 2023, la Gerencia Municipal, remite el Expediente a la Gerencia de Asesoría Jurídica para que emita la Opinión Legal correspondiente.

II. **ANÁLISIS LEGAL:**

- 2.1. Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas Provinciales o Distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno.
- 2.2. Que, los numerales 217.1 y 217.2 del artículo 217°, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: *“Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”*. Asimismo, el numeral 217.2 de la norma acotada prescribe que: *“Solo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; la contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”*.
- 2.3. Que, el artículo 218° de la acotada norma, señala que los recursos administrativos son: *“Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión (...)”*. Nuestra legislación ha contemplado únicamente dos recursos, tanto la reconsideración y apelación, frente a presuntos actos violatorios de derechos con la excepción establecida, lo que implica que cada recurso tiene su propio procedimiento, y así como la autoridad competente quien resolverá. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve los actuados al superior jerárquico. Así, del citado artículo, se colige que el recurso de apelación, en estricto garantiza la doble instancia que forma parte consustancial del derecho al debido procedimiento. Por otra parte, respecto de los plazos para la interposición de los recursos impugnatorios administrativos, el segundo párrafo del artículo antes citado, señala que: *“(…) El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”*.
- 2.4. Asimismo, el artículo 220° de la acotada norma, guarda concordancia con los artículos precedentes, toda vez que señala que: *“(…) El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*.
- 2.5. Que, el artículo 16° de la Ordenanza Municipal N° 016-2010/MPMN, sobre la evaluación previa establece que: *“Para el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento se evaluarán los siguientes aspectos: a) Zonificación y Compatibilidad de Uso. b) Condiciones de Seguridad en Defensa Civil, cuando dicha evaluación constituya facultad de la Municipalidad. Cualquier aspecto adicional será materia de fiscalización posterior”*.



- 2.6. Que, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 163-2020/PCM, sobre la Entidad competente, regula que: *"Las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades"*.
- 2.7. Que, mediante Expediente N° 2320771, de fecha 05 de junio del 2023, el administrado presenta un Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 0270-2023-GSC/GM/MPMN, fundamentando su pretensión en que mediante Expediente N° E-2109498, ha solicitado primigeniamente una Licencia de Funcionamiento de manera definitiva; que la Resolución Impugnada carece de asidero Legal que no acredita por ejemplo la inspección inopinada fuera del horario de funcionamiento del establecimiento, que no existe denuncias policiales y/o constataciones Municipales que evidencien que altera el orden público o que se esté perturbando la paz de la vecindad con debidos memoriales de los mismos; que lo único que existe es una queja y/o denuncia de una vecina colindante y trabajadora de la gestión anterior y que en reiteradas veces me amenazo por temas de atención a su pareja con otras señorita; y que después de un año recién le notifican la respuesta de su solicitud de Licencia de Funcionamiento mermando su derecho al trabajo.
- 2.8. De lo anterior, del análisis efectuado por esta Gerencia, si bien el administrado advierte que mediante Expediente N° E-2109498, ha solicitado primigeniamente una Licencia de Funcionamiento de manera definitiva, lo cierto es que de los actuados se advierte que ha venido renovando dicha Licencia de Funcionamiento para el giro comercial de restaurante en una oportunidad, ello conforme puede verse de las licencias de funcionamiento Nros. 001250 y 001389, razón por la cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 162-2020/PCM y el artículo 16° de la Ordenanza Municipal N° 016-2010/MPMN, es competencia Municipal la de evaluar las solicitudes para el otorgamiento de las Licencias de Funcionamiento de su jurisdicción, observando si el funcionamiento de los establecimientos comerciales no afectan derechos y bienes jurídicamente protegidos; por lo que en el presente caso, se tiene que del establecimiento comercial denominado: "Mala Cara", mediante Expediente N° 2209369, la señora Reyna Dora Caso Saira, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 04438029, vecina del lugar, con la firma del vecino de nombre Alfredo Eusebio Vargas, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 08642917, hace extensiva su queja al Alcalde Provincial de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, precisando que el citado establecimiento viene perturbando la tranquilidad de los vecinos al emitir volúmenes excesivos producto de las sesiones acústicas entre otros eventos musicales que viene realizando en su interior, *factico que ha sido corroborado mediante Informe N° 013-2022-EFVS-SGGMA-GDUAAT/GM/MPMN*, emitido por la Sub Gerencia de Gestión del Medio Ambiente, que da como resultado de monitoreo de ruido ambiental practicado en el citado establecimiento denominado: "Mala Cara", constatando que este funcionaba realizando un evento musical acústico, superando los estándares de calidad ambiental, generando ruidos intensos, atentando contra la salud de los vecinos, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley General de Ambiente N° 28611.
- 2.9. Asimismo, conforme a los actuados, se advierte que mediante Informe N° 021-EFVS-SGGMA-GDUAAT/GM/MPMN, la Sub Gerencia de Gestión de Medio Ambiente, precisa que producto de las acciones de fiscalización al citado establecimiento, a fecha 21 de mayo 2022, impuso al conductor del citado establecimiento la Papeleta de Notificación de Infracción N° 002, por *"Producción de ruidos nocivos o molestos de cualquier origen que exceden los límites permitidos según el área y horario respectivo"*, con código N° 311 del cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas CISA; asimismo, conforme se tiene del Informe N° 412-2022-AF-SGAC-GSC/MPMN, emitida por el Área de Fiscalización, se desprende que el día 27 de octubre del 2022, se le impuso al conductor del citado establecimiento la Papeleta de Notificación de Infracción N° 01337 y el Acta de Constatación N° 01838, por atender al público sin tener la Licencia de Funcionamiento.

2.10. Que, de lo expuesto precedentemente, esta Gerencia concluye que la Municipalidad viene atendiendo el otorgamiento de Licencias de Funcionamiento para diferentes giros comerciales o de servicios, mas no otorga Licencias de Funcionamientos para los giros: video pub, karaoke, bar, recreo, peña, cabaret, casinos, salas de juegos de azar, máquinas tragamonedas o giros afines, entre otros que conlleven el expendio de bebidas alcohólicas, ello en cumplimiento a lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria Complementaria del Reglamento de Licencias de Funcionamiento, aprobado por Ordenanza Municipal N° 016-2010/MPMN; por lo que los hechos descritos, advierten que el administrado David Domingo Cutipa Ccopa, conductor del establecimiento denominado "Mala Cara", ha venido trasgrediendo las disposiciones Municipales y afectando el descanso y la tranquilidad de los vecinos, incurriendo en las siguientes faltas: Viene aperturando su local sin contar con la Licencia de Funcionamiento; desarrolla una actividad económica distinta al de restaurante; se dedica al expendio de bebidas alcohólicas; realiza eventos acústicos y Karaoques sin autorización Municipal generando ruidos intensos en la zona perturbando la tranquilidad de los vecinos; excederse en el horario de atención hasta altas horas de la madrugada; razones que permiten colegir que resulta improcedente renovar la Licencia de Funcionamiento del citado establecimiento, toda vez que por las causales advertidas, dicho establecimiento habría cambiado de giro comercial.

2.11. Por otra parte, para efectos del presente caso, corresponde también analizar, lo concerniente al agotamiento de la vía administrativa, siendo para ello oportuno traer a colación el marco legal previsto en los numerales a) del numeral 228.1 y 228.2, del artículo 228° del TUO Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que: "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa (...)", por lo que en el presente caso, con la emisión de la Resolución correspondiente que Resuelva el Recurso de Apelación instaurado, corresponde también declarar agotada la vía Administrativa.

### III. CONCLUSIÓN:

Estando a los antecedentes y análisis legal realizado, esta Gerencia es de la Opinión que:

- 3.1. Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal, se debe declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor David Domingo Cutipa Ccopa, en su calidad de conductor del establecimiento comercial denominado "Mala Cara", en contra de la Resolución de Gerencia N° 0270-2023-GSC/GM/MPMN, dejando a salvo el derecho del administrado a plantear la acción Contenciosa - Administrativa en la vía correspondiente, en merito a los fundamentos facticos y de derecho expuestos en el presente Informe Legal.
- 3.2. Que, se debe **DECLARAR EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por los precedentes expuestos en el presente Informe Legal.
- 3.3. Debe de ordenarse la publicación en el Portal Institucional.

Es todo cuanto informo a Ud., para conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA  
GERENCIA DE ASESORIA JURIDICA  
ABG. REDDY R. CUEVA DEL CARPIO  
GERENTE DE ASESORIA JURIDICA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO MOQUEGUA GERENCIA MUNICIPAL  
 21 JUN. 2023  
 A :  
 6a. 15:5a.

**INFORME N° 01822-2023-GSC/GM/MPMN**

**CPC CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO**  
Gerencia Municipal

**ASUNTO :** REMITO RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA R.G. N° 270-2023-GSC/GM/MPMN PRESENTADO POR DAVID DOMINGO CUTIPA CCOPA

**REF. :** Informe N° 0952-2023-SGAC-GSC-GM/MPMN

**FECHA :** Moquegua, 21 de junio del 2023.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
**GERENCIA DE ASESORIA JURIDICA**  
 23 JUN 2023

FOLIOS	HORA	RECIBIDO
	8:00	J

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de hacerle llegar adjunto al presente, el documento de la referencia, mediante el cual, el Subgerente de Abastecimiento y Comercialización, remite el Recurso de Apelacion presentado por el Sr. DAVID DOMINGO CUTIPA CCOPA en contra de la Resolucion Gerencial N° 270-2023-GSC/GM/MPMN de fecha 25 de abril del 2023 que en su Artículo Primero Resuelve: Declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por el administrado David Domingo Cuitpa Ccopa, con expediente N° 2239020 por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

En tal sentido, al ser jefe inmediato de ésta Gerencia, remito todos los actuados a su Despacho para que resuelva según corresponda.

**Se adjunta:**  
Informe N° 0952-2023-SGAC-GSC-GM/MPMN, en 68 folios.

Es todo cuanto informo, remito y solicito a usted, para su conocimiento y acciones pertinentes.

Atentamente,

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO MOQUEGUA  
 GERENTE DE SERVICIOS A LA CIUDAD  
 Ing. Ana Kintzkaparoca Pais  
 GERENTE DE SERVICIOS A LA CIUDAD

AKAP/GSC  
Gag/a.a.

3527  
 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
 GERENCIA MUNICIPAL

PREPARAR RESPUESTA  
 ACCIONES NECESARIAS  
 ARCHIVO